



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2022-00010-00

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD .

DEMANDANTE: HILLAYS PAOLA BOLAÑOS RIOS.

DEMANDADOS: IVANA BOLAÑO RIOS Y YOMAIRA SOFIA RIOS DE BOLAÑO.  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO RAFAEL BOLAÑO  
GUARDIOLA Q.E.P.D.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que las demandadas IVANA BOLAÑO RIOS Y YOMAIRA SOFIA RIOS DE BOLAÑO presentaron contestación de la demandada solicitando allanamiento de la misma, Sírvase proveer. Soledad octubre 19 de 2022

La secretaria,

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECINUEVE (19)  
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el parte secretarial que antecede en el que se da cuenta de la contestación de la demandada presentado por la señora YOMAIRA SOFIA RIOS DE BOLAÑO, el día 22 de abril del hogano, donde manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda y renuncia a los términos de ejecutoria, indica el lugar de NOTIFICACIONES calle 22 N14-07 barrio La Floresta de Soledad. correo electrónico: [Yomairarios67@gmail.com](mailto:Yomairarios67@gmail.com) fol. 17

De igual manera la Sra. IVAMA LUZ BOLAÑO RIOS el mismo día contestó la demanda manifestando que se allanaba a los hechos y pretensiones y renunciaba a los términos de ejecutoria e indico que su lugar de notificaciones es la calle 22 N 14-07 barrio La Floresta de Soledad. correo electrónico: [sonivamaluzrios0112@gmail.com](mailto:sonivamaluzrios0112@gmail.com) fol. 18

Al respecto, debe advertirse que la sentencia que se dicte dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, podría producir efectos sobre el estado civil de la joven HILLAYS PAOLA BOLAÑOS RIOS, por lo que se hace necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 1º del decreto 1260 de 1970, que reza:

*ARTICULO 1o. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

Como se observa del aparte normativo transcrito, el estado civil tiene la característica esencial de ser indisponible, en este mismo orden, el código civil en su artículo 94 expresa:

*“Art. 94.- El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*

*1o. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*

*2o. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.”*

En el subjuice se debaten pretensiones que en la eventual hipótesis de prosperar generaría una variación del estado civil de la joven en comento, razón por la cual, el derecho controvertido en la presente Litis no es susceptible de disposición de las partes por expresa prohibición de la ley, razón por la cual no se atenderá el allanamiento presentada por las señoras IVAMA BOLAÑO RIOS Y YOMAIRA SOFIA RIOS DE BOLAÑO, quienes por demás contestaron la demanda directamente careciendo en estos del derecho de postulación teniendo que haber designado apoderado judicial para ello.

En esta clase de proceso, resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de una prueba del código genético o prueba de ADN cercano a la certeza quién es el padre o madre de una persona.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WhatsApp 301-2910568 . [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

En efecto el art. 1 de la ley 721 de 2001 que modificó la ley 75 de 1968 señala: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.999%”

De otro lado, el artículo 386 del CGP en su numeral 3º precisa que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de la impugnación de la filiación de menores, y en total concordancia con dicha preceptiva, en el literal a) de la siguiente regla (numeral 4º), dispone que al no haber oposición del demandado, se dictará «de plano» acogiendo las pretensiones, «sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º», que alude solo al juicio de «impugnación de la filiación de menores».

Lo anterior, da a entender que es un poco diferencial el tratamiento que se le da a una demanda de investigación de paternidad, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones a una de impugnación cuando suceda el mismo caso, donde con tal acción se persigue desvirtuar el vínculo o parentesco existente, estando de por medio aspectos que deben probarse suficientemente para poder acceder a las pretensiones, considerando esta funcionaria que en este caso se debe practicar la prueba de ADN y desligar a los señores RAFAEL BOLAÑO GUARDIOLA Y LA SEÑORA YOMAIRA SOFÍA RÍOS DE BOLAÑO, supuestos abuelos maternos y que figuran en uno de los registros civiles como presuntos padres de la joven HILLARYS PAOLA BOLAÑOS RIOS, ante el registro civil de nacimiento donde figuran padres.

Ahora bien, en la presente demanda no solo se trata de impugnar la maternidad de la demandante, sino que también se encuentra entredicho la paternidad de la joven, por lo que se debe demostrar suficientemente que el finado RAFAEL BOLAÑO GUARDIOLA, a efectos de destruir totalmente la información consignada en el segundo Registro civil de Nacimiento suscrito por los presuntos abuelos maternos, ya que no basta con que únicamente se demuestre la impugnación de maternidad, ya que dicho documento es de carácter público y como tal indivisible.

Ahora en el numeral primero del auto admisorio de la demanda se dispuso la misma en contra de los señores IVAMA BOLAÑO RIOS y YOMAIRA SOFIA RIOS DE BOLAÑO, quienes aparecen consignadas en los dos registros civiles de nacimiento como madres de la joven: HILLARYS PAOLA BOLAÑOS RIOS y contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDERTEMINADOS DEL FINADO RAFAEL ARCÁNGEL BOLAÑO GUARDIOLA Q.E.P.D.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, por parte de la secretaria de este despacho se efectuó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del FINADO RAFAEL BOLAÑO GUARDIOLA Q.E.P.D.

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	32861786	Maria Luciana Charris Robles
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	32634650	YOMAIRA SOFIA RIOS DE BOLAÑO
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1043119537	HILLARYS PAOLA BOLAÑO RIOS
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	22616358	IVANNA LUZ BOLAÑO RIOS

  

**INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

**CONSULTA ACTUACIÓN**

Fecha De Registro: 8/06/2022 2:30:54 P. M. Estado Actuación: REGISTRADA

Ciclo: GENERALES Tipo Actuación: AUTO EMLAZA

Etapa Procesal: NOVENO: Se Ordena El Emplazamiento De Los Herederos Determinados E Indeterminados Del Finado RAFAEL ARCANGEL BOLAÑO GUARDIOLA Q.E.P.D. Con Sujeción A Lo Contemplado En El Artículo 10 Del Decreto 806 De 2020. Por Secretaría Inclóyase En El Correspondiente Registro Nacional De Personas Emplazadas.

Anotación:

Responsable Registro: Maria Concepcion Blanco Liñan

En Privado:

2 de 2

Cumplido el término del emplazamiento, no se han presentado a este proceso otras personas distintas a las demandadas en mención.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Con relación a la prueba de ADN, se ordenará la practica de la misma al trio conformado por las señoras HILARYS PAOLA BOLAÑO RIOS, IVAMA BOLAÑO RIOS Y YOMAIRA SOFIA RIOS DE BOLAÑO a fin de establecer lo relativo a la impugnación de maternidad deprecada, y para determinar el asunto relativo a la paternidad, dada las especiales circunstancias que rodean el caso, se ordenará que se alleguen al plenario los siguientes documentos para soporte de la decisión a adoptar: Certificado de nacido vivo de la joven HILARYS PAOLA BOLAÑO RIOS, Registro civil de nacimiento de la señora IVAMA BOLAÑO RIOS y de los hermanos de padre y madre que tenga, registro civil de matrimonio de los señores RAFAEL BOLAÑO GUARDIOLA Y LA SEÑORA YOMAIRA SOFÍA RÍOS DE BOLAÑO, fotos familiares, estados de Facebook o redes sociales donde se haga referencia al señor RAFAEL BOLAÑO GUARDIOLA como abuelo de la demandante y no como padre y cualquier otro que sea significativo para demostrar los hechos sobre los cuales subyacen las pretensiones.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**ORDENA**

1. No atender por el momento la solicitud de allanamiento presentada por las señoras IVANA BOLAÑO RIOS Y YOMAIRA SOFIA RIOS DE BOLAÑO, de acuerdo a las consideraciones precedentes.
2. Citar al trio conformado por las señoras HILARYS PAOLA BOLAÑO RIOS, IVAMA BOLAÑO RIOS Y YOMAIRA SOFIA RIOS DE BOLAÑO a fin de establecer lo relativo a la impugnación de maternidad deprecada para que comparezcan **el día miércoles 2 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la carrera 23 N°53D-56 en barranquilla, a fin de proceder a la toma de las muestras necesarias para la práctica de la prueba de A.D.N. Para lo cual se elaborará el FUS respectivamente.
3. Ordenar a la parte actora a que se allegue al plenario los siguientes documentos para soporte de la decisión a adoptar: Certificado de nacido vivo de la joven HILARYS PAOLA BOLAÑO RIOS, Registro civil de nacimiento de la señora IVAMA BOLAÑO RIOS y de los hermanos de padre y madre que tenga, registro civil de matrimonio de los señores RAFAEL BOLAÑO GUARDIOLA Y LA SEÑORA YOMAIRA SOFÍA RÍOS DE BOLAÑO, fotos familiares, estados de Facebook o redes sociales donde se haga referencia al señor RAFAEL BOLAÑO GUARDIOLA como abuelo de la demandante y no como padre y cualquier otro que sea significativo para demostrar los hechos sobre los cuales subyacen las pretensiones.
4. Conceder amparo de pobreza a favor de las señoras IVAMA BOLAÑO RIOS Y YOMAIRA SOFIA RIOS DE BOLAÑO, por cumplirse los requisitos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

6.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
WhatsApp 301-2910568 . [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4